



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

RADICADO	20215730017033
EXPEDIENTE	2021574490101237E
CASO ARCO	6870420
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Ley 1801 de 2016 Art. 135 Núm. 1, 4 y 12
PRESUNTO INFRACITOR	JOSE ALIRIO CHIGUASUQUE; MARIA INES NEUTA TUNJO PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O OCUPANTES INDETERMINADOS
UBICACIÓN DEL BIEN	POLIGONO 112D OCUPACION 145 COORDENADAS X: 85617 Y: 102536 CHIP AAA0140EMTD UPL 14 PORVENIR de la Localidad de Bosa

ACTA DE AUDIENCIA No. 2

En Bogotá D.C., siendo **2 de febrero de 2023 a las 10:10 am**, día y la hora señalada en el auto que avoca conocimiento y fija fecha para audiencia, el suscrito JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON Inspector de Atención Prioritaria N°18 de Policía procede a reanudar la audiencia pública del proceso verbal en el radicado **20215730017033** y caso ARCO **6870420**, con el fin de determinar si la conducta adelantada por el presunto infractor **indeterminado pero determinable** constituye un comportamiento que afecta la integridad urbanística en los términos de la Ley 1801 de 2016, puntualmente por los comportamientos definidos en los numerales **1, 4 y 12** del artículo 135, en un área en posible contravención de **1600** metros cuadrados en la construcción ubicada en el **POLIGONO 112D OCUPACION 145, COORDENADAS X: 85617 Y: 102536, , CHIP AAA0140EMTD, UPL 14 PORVENIR de la Localidad de Bosa** conforme lo señala el **MEMORANDO DE INFORME TECNICO JJPR-230-2021** presentado por la Alcaldía Local de Bosa, génesis de la presente actuación.

1. Citación al presunto infractor

Cumpliendo con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 223 del CNSCC el despacho entero el inicio de la actuación y la fecha de esta diligencia:

- A través de citación física al predio objeto de la presente litis el cual tiene acuse de Entrega de fecha 4-10-2022 9.14am por ANGELA CHIGUAZUQUE con un sello de recibo del CABILDO INDIGENA MUISCA DE BOSA.
- Diligencia del 26-ene-23 a través de notificación en estrado.
- Remisión de correo electrónico
- Publicación en el micrositio.

2. Comparecen:

2.1. Presunto infractor:

Habiendo transcurrido 5 minutos desde la hora en la que debió iniciar la audiencia, se deja constancia que **NO se hace presente** el ciudadano propietario, poseedor, ocupante del predio objeto de la presente litis.

2.2. Delegado de la Subdireccion de Asuntos Étnicos de la SDG:

Se deja constancia que NO se hace presente

2.3. Gobernador del Cabildo Indígena Muisca de Bosa:

Se deja constancia que NO se hace presente

2.4. Ministerio Publico:

Se deja constancia que la Inspección comunico el inicio de la actuación y la celebración de esta diligencia al doctor MARIO ANDRADE ZARATE representante de la Personería de Bogotá como parte del Ministerio Público, quien no confirmo su participación en esta diligencia atendiendo el agendamiento con otras inspecciones.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso**Desarrollo de la audiencia**

Reiterando la advertencia realizada en la pasada audiencia, se dará continuidad con el trámite del proceso verbal abreviado. Para ello, procede el inspector a reanudar la audiencia en la etapa en la cual suspendió el proceso, esto es la etapa de argumentos.

1. Etapa de Argumentación.**1.1. Presunto Infractor:**

Se declara agotada debido a la inasistencia.

Se cierra la etapa de argumentos.

2. Etapa de Conciliación.

La etapa de conciliación prevista en el literal b) numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por prohibición expresa consignada en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 no es susceptible de conciliación, por consiguiente, este Despacho da por agotada la etapa conciliatoria y procede a iniciar la etapa de pruebas.

3. Etapa de Pruebas.

El despacho declara legalmente abierta la etapa de pruebas, dando continuidad a las pautas del proceso de acuerdo con lo indicado en el literal C numeral 3 del Art 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo como pruebas las siguientes:

3.1. Documentales obrantes en el expediente:

- **MEMORANDO DE INFORME TECNICO JJPR-230-2022**
- Auto de Avoca
- Citación con constancia de entrega
- Comunicación al Ministerio Publico con acuse de recibo.
- Fotografías realizadas el 26 de enero de 2023 a efectos de fijar aviso para segunda fecha.

A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

De esta manera quedan practicada todas las pruebas decretadas, y se cierra la etapa procesal.

Control de legalidad

El Despacho con el ánimo de corregir o sanear cualquier vicio, anomalía irregularidad dentro del proceso que pueda generar alguna causal de nulidad como lo advierte el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012. Examinó detenidamente cada etapa procesal evacuada sin encontrar irregularidad alguna que invalide la actuación así mismo la finalizar cada una se les permitió a las partes pronunciarse al respecto sin que a la postre se indique algún vicio, anomalía, irregularidad o similar que invalide lo actuado; estando de acuerdo con las formas en que las etapas del proceso fueron evacuadas.

Se realiza control de legalidad, quien indica no encontrar irregularidad o anomalía que impida continuar.

4. Decisión.

El artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 indica el deber de todas las personas de comportarse de manera favorable a la convivencia evitando actos contrarios a la Ley y la Constitución, para el caso que nos ocupa, se exige la protección a la integridad urbanística a través de la solicitud de expedición de licencia de construcción previo



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

a realizar desarrollos en predios, bien sean privados, públicos o fiscales a efectos de garantizar unos mínimos de seguridad frente a la sociedad.

Los comportamientos contrarios a la convivencia por infracciones urbanísticas están contenidos en el artículo 135 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, enlistando una serie de diversas actuaciones prohibidas para las personas en relación con los bienes inmuebles particulares, fiscales, de uso público y el espacio público.

Ahora, la Alcaldía de la Localidad de Bosa del Distrito de Bogotá mediante informe técnico elaborado el día 14 de septiembre de 2021, reporto una presunta infracción urbanística por una construcción ubicada en el polígono de monitoreo No. 112D ocupación 145 ejecutada por personas indeterminadas.

Dentro del desarrollo de la audiencia pública, el presunto infractor no se ha hecho presente en las oportunidades dispuestas para ellos, a saber, el 26 de enero y el día de hoy a pesar de haber sido informado en debida forma de la realización de dicha diligencia. Razón por la cual el despacho, aplicara lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 del CNSCC, y *“la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”*

Si bien, el presunto infractor no ha comparecido a las diligencias, no quiere significar ello que por esta razón se deba aplicar ipso facto la sanción procesal del parágrafo aludido dado que esta sanción no opera *per se*, pues la misma norma establece que el asunto también será definido **teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y que fueron legal y oportunamente allegadas al expediente.**

En tal sentido, el Despacho hizo un análisis minucioso al informe técnico con el que inicio la actuación administrativa, junto con lo evidenciado por el personal técnico de la Secretaria al intentar realizar fijación de aviso el día 26 de enero de 2023 a la 1pm, actividad que cuenta con registro fotográfico.

Al revisar minuciosamente el informe técnico No. JJPR-230-202 aportado por profesional adscrito a la Alcaldía de la Localidad de Bosa, se vislumbra que la ocupación No. 145 del polígono de monitoreo No. 112D no reporta ninguna construcción, encontrando sobre el lote un cerramiento temporal en postes de madera, alambre de púa y polisombra.

OBRAS EJECUTADAS
Se observa la construcción de cerramiento temporal.

Relacionando la información consignada en el informe técnico No. JJPR-230-2021 con las actuaciones desplegadas por el despacho, particularmente la realizada por personal adscrito a la Secretaria de Gobierno, en el cual se intentó enterar a los propietarios, poseedores u ocupantes del predio evidenciando, como consta en el registro fotográfico en el expediente, que a la fecha el predio presenta el mismo cerramiento temporal en material de fácil remoción como lo es palos, alambre y polisombra sin evidenciar construcción fija alguna o en material pesado.

Ahora, como se mencionó en líneas que anteceden dentro de la ocupación 145 del polígono de monitoreo No. 112D, no se evidencio construcción alguna, por lo tanto, no existe infracción urbanística ni comportamiento contrario a las normas de convivencia, razón por la cual no habrá imposición de medida correctiva en el asunto.

Aunado, el Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017 en el artículo 4, establece la obligatoriedad de solicitar la emisión de la licencia de cerramiento de predios, entendiendo como la *“autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada”*, como se observa de la lectura de la norma en comento, se requiere que el cerramiento cumpla con la **característica de ser permanente**, y lo encontrado en el predio en litis es un cerramiento con materiales livianos y removibles





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

TEMPORAL (como lo indica el Ing. Que rinde el informe) sin que para ello se requiera la solicitud de licencia alguna.

En consecuencia, el Inspector Dieciocho Distrital de Policía de Atención Prioritaria de Bogotá (AP-18), y por autoridad de Ley;

RESUELVE:

Primero: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso policivo con radicado No. 2021574490101237E y caso ARCO 6870420 por comportamiento contrario a la integridad urbanística contenido en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, iniciado contra INDETERMINADOS PERO DETERMINABLES por carencia actual del objeto y detectar que dentro del predio en litis no existe construcción ni intervención alguna.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Tercero: Instar al ciudadano propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio que previo a realizar desarrollo o intervenciones sobre el predio agote el trámite de solicitud y expedición de licencia de urbanismo conforme lo requiere la ley.

Cuarto: La presente decisión queda notificada en estrado. De igual manera, y a efectos de dar publicidad realizar publicación en el micrositio.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO (AP 18) DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C

